



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA

Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3168768769

Caparrapí, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Reivindicatorio.

Radicado: 25148-40-89-001-2023-00073-00.

Demandante: Gerardo García Patiño.

Demandada: Nohora Marroquín.

De la revisión que se hace de los anexos y la demanda se observa que ésta fue presentada como un proceso reivindicatorio, y de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 26 del código general del proceso, la cuantía en esta clase de asuntos es necesaria para establecer la competencia del juez que debe conocer del mismo, lo cual se determina por el avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, por lo que el demandante deberá aportar el correspondiente certificado actualizado del bien inmueble pretendido.

Por otro lado, el interesado está solicitando el reconocimiento de frutos naturales y/o civiles, por lo que deberá proceder de conformidad con el artículo 206 *ibídem*, estimándolos razonadamente bajo juramento en el libelo de la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de esos conceptos.

La medida de inscripción no tiene cabida, por cuanto no se está en discusión un derecho real principal ni una universalidad de bienes, teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de conciliación prejudicial, motivo por el que se inadmitirá dar trámite al asunto conforme a lo establecido en el inciso 3° numeral 7 de artículo 90 del estatuto procesal civil, siendo necesario que el actor agote esa formalidad, ya que puede ser conciliable y no se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el código general del proceso, así las cosas, se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda incoada por Gerardo García Patiño contra Nohora Marroquín.

Segundo: Conceder al demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, a fin de que subsane las irregularidades antedichas.

Tercero: Sírvasse dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, en donde “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá el demandante cunado al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación (...). De no conocerse el canal digital de la parte demanda, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)*”.

Cuarto: La subsanación deberá ser remitida al correo electrónico de este juzgado en formato PDF, junto con anexos y debidamente enumerado.

Quinto: Reconocer personería jurídica al abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata, en su calidad de apoderado del demandante Gerardo García Patiño, en los términos y fines indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

Beatriz Helena Montealegre Pachón
Juez

Firmado Por:
Beatriz Helena Montealegre Pachon
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caparrapi - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb75dfd526dee6784e37464f8471d09c6c96a26e482d6f1d9bb282a1686c02ab**

Documento generado en 23/10/2023 05:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>